

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete de marzo de dos mil veintidós

Expediente No. 11001-31-03-041-2022-00052-00

En razón a las solicitudes que preceden, se dispone:

PRIMERO. No tener en cuenta la notificación que efectuó la parte actora a la demandada mediante mensaje de datos obrante en el PDF27 por cuanto no cumple con los requisitos del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, dado que no se acató lo previsto en el inciso 5º del numeral tercero del artículo 291 e inciso final de artículo 292 del Código General, esto es, no haber constancia de la recepción de acuse de recibo de los mensajes de datos en los términos referidos en el artículo 21 de la ley 527 de 1999 pues tan solo allegó pantallazo de la remisión del mensaje que no supe el acuse de recibido requerido.

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 301 del Código General, se tiene notificado por conducta concluyente a los demandados Ramiro Hernando Jiménez Puerta y Ramiro de Jesús Jiménez Ríos de todas las providencias dictadas dentro del presente asunto e incluso el auto admisorio a partir de la presentación del escrito con el que se allanaron a las pretensiones de la demanda el 4 de noviembre de 2022¹.

TERCERO. Para todos los efectos legales téngase en cuenta que se citó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme obra en PDF28 y 29.

¹ Ver informativo 32

CUARTO. Para todos los efectos legales téngase en cuenta que la demandante acreditó la consignación por concepto del valor establecido en el avalúo aportado PDF39.

QUINTO. Como quiera que se cumplió con lo previsto en el numeral 3º del artículo 399 del Código General y de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Código General del Proceso se comisiona con amplias facultades, al Juez Promiscuo Municipal de Cañasgordas Antioquia para llevar a cabo la diligencia de entrega anticipada del inmueble que hace parte del predio de mayor extensión identificado con el folio de matrícula 011-14278.

Por secretaría líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

SEXTO. Requerir a la parte demandante para que acredite la inscripción de la demanda en el predio objeto de expropiación, dado que se elaboró y tramitó el oficio que comunicó tal medida conforme está acreditado en PDF29-30.

SÉPTIMO. Como quiera que dentro del término legal de emplazamiento los herederos indeterminados de los causantes Gilberto Cardona Acevedo, Jorge Efraín Cardona Acevedo y Rubelio De Jesús Cardona Acevedo no comparecieron, el juzgado les designa como curador *ad litem* a la abogada Jennifer Ximena Lugo Rojas identificado con la cédula de ciudadanía No. 36.311.956 y tarjeta profesional No. 283.299 del Consejo Superior de la Judicatura.

Comunicar la designación al correo electrónico jlugorojas@gmail.com a efecto de que en el término de cinco (5) días contados a partir de la fecha del recibo de la comunicación, manifieste si acepta o no la designación, so pena de las sanciones contempladas en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso.

Realizado lo anterior secretaría proceda a notificarle el auto admisorio de conformidad con lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE


JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO

J.R.

Juez